



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La defensa de Maximiliano Ezequiel B ocurre en queja ante V.E. en virtud de la denegación del recurso extraordinario federal que interpuso contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires que rechazó la impugnación deducida respecto de la confirmación de la sentencia de condena, que lo consideró coautor del delito de homicidio agravado por haber sido cometido para lograr la impunidad, del artículo 80, inciso 7°, del Código Penal, y le impuso la pena de prisión perpetua.

En lo que resulta pertinente para la actual presentación directa ante el Tribunal, la corte bonaerense descartó el planteo de la defensa en el sentido de que se debía revisar la condena de B para ajustarla a la que había sido dictada, en un proceso independiente, respecto de Ariel Maximiliano S quien intervino en los hechos junto con aquél —fue quien efectuó de propia mano los disparos que produjeron la muerte de Emiliano Di S e— y que fue condenado, en definitiva, por aplicación del artículo 165 del Código Penal, que prevé una pena de reclusión o prisión de diez a veinticinco años. El juzgamiento por separado se debió a que S era menor al momento de los hechos y por ello fue sometido a proceso ante el fuero provincial de responsabilidad penal juvenil.

El *a quo* entendió que la petición de la defensa era tardía. Según lo sostuvo, la sentencia que resolvió aplicar la figura del artículo 165 del Código Penal en el caso de S había sido dictada casi un año antes de que el tribunal de juicio fallara en la causa de B, condenándolo con base en la regla del artículo 80, inciso 7°, de ese código. La defensa no presentó la cuestión ante esos magistrados y tampoco al impugnar la condena por la vía del recurso de casación, sino que recién lo hizo en el procedimiento ante la corte provincial. Este tribunal concluyó entonces

que “la ausencia de decisión alguna [de las instancias anteriores] sobre el punto imposibilita a esta Corte ejercer la competencia revisora que le es propia en el marco de la vía de inaplicabilidad de ley deducida” (cf. copia de la sentencia de la corte provincial, fs. 4/17 vta.; el texto citado corresponde a fs. 16).

–II–

En su apelación extraordinaria, el recurrente atribuye arbitrariedad a la decisión del superior tribunal provincial. Postula, en primer lugar, que hay una contradicción entre las sentencias que condenaron, por un lado, a B por aplicación del artículo 80, inciso 7°, del Código Penal y, por otro, a S en virtud de la disposición del artículo 165 de ese código, y que esa contradicción constituye un “escándalo jurídico”.

En segundo término, entiende que la gravedad de esa situación impedía al *a quo* dar a su petición la respuesta que brindó, la que configuraría el ejercicio de un rigorismo formal excesivo e injustificado. En efecto —afirma— la modificación pretendida por la defensa podría ser demandada una vez que la condena adquiriera autoridad de cosa juzgada, de conformidad con la disposición del artículo 467, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, que regula la acción de revisión contra sentencias condenatorias firmes cuando “los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable”. De esa manera —anota el apelante— el *a quo* “cae en el absurdo de rechazar ese planteo en las presentes actuaciones, forzando al Sr. B a canalizar exactamente el mismo embate mediante una acción de revisión”.

Con todo —agrega, por último— al considerar que la petición fue injustificadamente tardía, la corte local habría incurrido también en una arbitrariedad, pues no habría tomado en cuenta que la condena de S por el delito del artícu-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

lo 165 del Código Penal, si bien fue impuesta tiempo antes de que el tribunal de juicio fallara en el caso de B habría quedado firme, sin embargo, recién después de que la defensa de éste hubiera interpuesto el recurso de inaplicabilidad de ley en el que se esgrimió la cuestión (cf. copia del escrito de interposición del recurso extraordinario, fs. 19/30 vta.).

–III–

En mi opinión, la queja no es procedente. La atribución de arbitrariedad que ensaya en su impugnación la defensa gira alrededor de la tesis de que las sentencias condenatorias en cuestión —la de B en estas actuaciones, y la del menor que cometió junto con él el crimen en el que ambos dieron muerte a Emiliano Di S — son inconciliables entre sí; y, según lo veo, esa tesis carece de la fundamentación suficiente para dar apoyo a la pretensión desarrollada a partir de ella.

En la hipótesis en juego en el presente caso, la imputación del delito del artículo 80, inciso 7º, exige del autor que haya obrado con el fin de “procurar la impunidad para sí o para otro”, intención que no es requerida para la responsabilidad a la luz del artículo 165 del Código Penal. Según reconoce la defensa, B y S desapoderaron a Di S de la motocicleta en la que se transportaba y de otros bienes que portaba y lo mataron, disparándole con un arma de fuego. Ambos fueron considerados coautores de ese robo y de ese homicidio. Sin embargo, la condena de B dio por acreditado que al intervenir en el asesinato, éste obró guiado por la finalidad de procurar su impunidad, mientras que la de S , al descartar la aplicación de esa agravante, habría desechado esa hipótesis a su respecto. Allí ve la defensa una contradicción, que postula en estos términos: “no se trata de una mera discrepancia en la apreciación y/o consecuencia normativa de los hechos, se trata lisa y llanamente de dos hipótesis fácticas diversas e irreconciliables a saber:

Existió al momento de los hechos el referido elemento subjetivo o no existió” (fs. 25).

En mi entender, el postulado de la contradicción —que, vale recalcar, se asienta exclusivamente en lo que cabe inferir a partir de las normas del Código Penal en virtud de las cuales se pronunció cada una de las condenas— resulta injustificado. El recurrente, por cierto, no pone en cuestión que en el proceso en el que B n fue juzgado, se probó con la certeza necesaria para un pronunciamiento penal condenatorio, que éste actuó, al intervenir en el homicidio de Di S , guiado por la intención exigida por el artículo 80, inciso 7°, del Código Penal, de modo que la sentencia recaída en su caso, en esa medida, no es objetable.

Por otro lado, según lo entiendo, tampoco disputa que en el procedimiento que tramitó ante los tribunales de responsabilidad penal juvenil no fue, en definitiva, acreditado —o al menos, no con el grado de seguridad epistémica requerido— que S hubiera actuado él mismo con esa finalidad, o que le fuera atribuible la que sí guió el comportamiento de B .

En atención a que dos coautores de un mismo delito básico pueden resultar cada uno de ellos diferencialmente responsables en virtud de la aplicación individual de distintas circunstancias calificantes, no encuentro fundamento para la asignación de una contradicción, por sí misma insostenible, entre las dos sentencias recaídas en cada una de las causas a las que dio lugar el asalto en el que perdió la vida Di S

En otras palabras, tal y como ha sido presentado el asunto por el recurrente, la diferencia entre los dos fallos judiciales en discusión no expresa contradicción alguna, sino sólo la aplicación aparentemente consistente del derecho común a las circunstancias semejantes, pero no análogas, de dos acusados distintos por un hecho criminal que los ha tenido a ambos como responsables principales.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Según lo aprecio, en tales condiciones el planteo intentado carece de la fundamentación mínima exigida por el artículo 15 de la ley 48 que permita juzgar la arbitrariedad que se alega (cf. Fallos: 310:1147; 327:352; 330:1534, entre otros).

Por lo demás, debe recordarse aquí que la doctrina de la arbitrariedad de sentencias es de carácter excepcional, máxime cuando —como en el *sub judice*— la resolución impugnada está vinculada con la admisibilidad de recursos locales ante los tribunales superiores provinciales (Fallos: 313:493 y 326:750, entre otros). A todo evento, estimo, frente al agravio de la defensa, que este criterio también resulta aplicable en cuanto a la inteligencia que el *a quo* juzgaría adecuada respecto de las normas procesales locales que regulan el recurso de revisión. No se puede pretender con la doctrina invocada sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni corregir en una instancia federal fallos locales que una parte reputa equivocados. Sólo admite el control de desaciertos u omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 334:13 y sus citas, entre otros), lo que, como ha quedado dicho, no ocurre en el presente caso.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar esta queja.

Buenos Aires, 1 de julio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.07.2021 12:58:43